

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 116.

Miércoles 18 de Enero.

AÑO DE 1899.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico *La Minerva Cacereña* de D. SERAFIN RODAS, Portal Empedrado, número 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero de 1899).

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

#### Distrito Forestal.

En el BOLETÍN OFICIAL número 74, correspondiente al día 5 de Noviembre último, dirigí una circular á los señores Alcaldes de los pueblos que se citaban en la misma, con el fin de que por la Jefatura de Montes pueda formarse el proyecto del Plan provisional de aprovechamientos para el año forestal de 1899 á 1900, concernientes á los montes reservados por carácter de utilidad pública y dependientes del Ministerio de Fomento; y siendo así que los Alcaldes de los pueblos Alcántara, Casas del Monte, Casares, Acebo, Descargamaría, Gata, Hernán Pérez, San Martín de Trevejo, Torrecilla de los Angeles, Villas-Buenas, Valverde del Fresno, Aldeanueva de la Vera, Collado, Cuacos, Garganta la Olla, Jarandilla, Losar,

Madrigal, Talaveruela, Tornavacas, Torremenga, Villanueva de la Vera, Berzocana, Cabañas, Cañamero, Garcíaz, Serradilla, Cabezabellosa, Casas del Castañar, Piornal, Tejeda, Torno y Valdastillas, no han cumplido tan importante servicio, le vuelvo á recordar las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Desde la publicación de la presente circular, hasta el día último del próximo Febrero, remitirán los Sres. Alcaldes al Sr. Ingeniero Jefe de Montes, notas exactas de los aprovechamientos forestales que se propongan utilizar los Ayuntamientos de su presidencia, durante el año forestal de 1899 á 1900, en los montes públicos de su pertenencia y que dependan del Ministerio de Fomento. Entendiéndose que transcurrido dicho plazo, no se tendrá en cuenta ninguna propuesta de disfrute.

2.<sup>a</sup> No siendo recursos ordinarios, sino eventuales, los que resultan de los aprovechamientos de los montes, como sujetos en todo caso á la apreciación facultativa, no debe figurar preventivamente en los presupuestos cantidad alguna por este concepto, supuesto que necesitan hallarse incluidos en el Plan forestal y después aprobados por Real orden.

3.<sup>a</sup> Los pliegos de condiciones económicas que formulen los Ayuntamientos, para que unidos á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, redactados por el Distrito, sirvan de base en las subastas de aprovechamientos forestales, deberán remitirse á la Jefatura, unidos á las notas de propuesta, con objeto de que en tiempo oportu-

no puedan ser examinados por dicha dependencia.

4.<sup>a</sup> En el caso de que en los montes de aprovechamiento común baldío de Torreseco, de Jarandilla, y los egidos Valdefornos, Salvaleón, Costas de Basadigas, Valle de la Venta, Fumadel, Los Condados, Agachados y Los Lapachales, de Valverde del Fresno; así como en las dehesas boyales Sierra, de Casas del Monte; Dehesa boyal, de Casares; Jálama, de Acebo; Sierra, de Gata; Jálama, de San Martín de Trevejo; dehesa Piedra, de Villas-Buenas; Dehesa boyal, de Tornavacas; Cañada, de Cañamero; Pasafriós, de Garcíaz; Dehesa boyal, de Casas del Castañar; Dehesa boyal, de Piornal, y Dehesa boyal, de Tejeda, hubiese pastos sobrantes, en armonía con lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> de la Ley de 30 de Julio de 1878, los Ayuntamientos y Juntas de asociados respectivos formularán el oportuno acuerdo y lo acompañarán de los demás aprovechamientos, expresando el número y clase de cabezas; entendiéndose que por la Jefatura de Montes, en armonía con lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, se incluirá en los planes de aprovechamientos los pastos sobrantes, si los hubiere, tanto en los montes de común aprovechamiento, como en las dehesas boyales, aun cuando no hagan las propuestas los respectivos Ayuntamientos.

5.<sup>a</sup> Con objeto de que el ganado dedicado á la labor, que se consigne en el Plan de aprovechamiento para el año forestal de 1899 á 1900, sea el que legitimamente tenga derecho al aprovechamiento gra-

tuito de los pastos de las dehesas boyales y montes de común aprovechamiento, los Sres. Alcaldes remitirán á la Jefatura de Montes, juntamente con la nota de aprovechamiento, certificación del número y clases de yuntas dedicadas á la labor y que paguen contribución por tal concepto.

6.<sup>a</sup> Se hace saber á los señores Alcaldes, que según lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, ni el Gobierno ni los Gobernadores pueden conceder ningún disfrute que no esté comprendido en el Plan de aprovechamiento, y en su consecuencia que son inútiles las peticiones de aprovechamientos que incoen pasado el 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1899.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Corporaciones que presidan.

Cáceres 16 de Enero de 1899.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

## GOBIERNO MILITAR

### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de 14 del actual, me dice lo siguiente:

“Dispuesto por Real orden de hoy, pasen al cupo de la Península reclutas cupo Ultramar, reemplazo 98, sirvase ordenar concentración en zonas día 29 actual, para destinos á cuerpos, en forma que se detallará oportunamente.”

Lo que se hace saber para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia.



Cáceres 17 de Enero de 1899.—El Gobernador Militar, Francisco H. Pacheco.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE CÁCERES

—:—:—

### CIRCULAR.

Los artículos 45 y 56 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885 imponen á los propietarios de fincas rústicas y á los dueños, aparceros ó encargados de ganados la obligación de dar parte por escrito á los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación de las alteraciones que en los amillaramientos deben hacerse tan pronto como procedan, esto es, en el momento que ocurran las variaciones de dominio ú otras causas que produzcan alteración.

Esta obligación es permanente y afecta de igual modo á los compradores ó adquirentes de las fincas y ganadería que á los vendedores, toda vez que han de surtir los efectos respectivos á cada uno.

Están en un error lamentable y quedan sujetos á responsabilidad los contribuyentes que habiendo sufrido alteración en su riqueza, omiten la presentación de sus declaraciones para una época determinada del año ó para que el Ayuntamiento publique el pedido de relaciones.

Del mismo modo los Ayuntamientos, Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, no pueden demorar sus resoluciones por más de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se presente la reclamación por el interesado.

Así lo determina el artículo 50 del citado Reglamento, y así es de necesidad que se haga, si se ha de cumplir lo que previene el 58, según el que, durante el mes de Febrero de cada año, se formarán apéndices con vista de las variaciones ya acordadas, lo cual no podría tener efecto si se retrasara la resolución de las reclamaciones citadas.

Es, pues, de necesidad que tanto los contribuyentes como los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan estrictamente lo preceptuado en los citados artículos, si se han de ver libre de las responsabilidades que en caso contrario habrá de exigirseles.

La variación que los Ayuntamientos, á propuesta de las Juntas periciales pueden acordar, son las comprendidas en los números 1.º, 4.º y 8.º, del

artículo 48, ó sean aquellas que no produzcan alteración de la riqueza líquido imponible por que las fincas estén amillaradas, y para ello habrán de tener presente lo que se dispone en el artículo 50, esto es, que los reclamantes exhiban los documentos traslativos de dominio registrados en el de la Propiedad ó declaración de no haberlo por haberse verificado la trasmisión sin hacerse constar en documento alguno, pero siempre con la nota del pago del impuesto de Derechos Reales ó de extensión de éste, según proceda.

Las demás variaciones que procedan de las causas señaladas en el citado artículo 48, si producen alteración en el líquido imponible por el que las fincas estén amillaradas, no pueden llevarse al apéndice sin que sobre ellos haya recaído acuerdo de la Administración, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los oportunos expedientes, bien sea á instancia de partes, bien de oficio, según los casos, cuidando de cumplir las prevenciones contenidas en los artículos 52 al 57, ambos inclusive.

Establece el artículo 60 que los apéndices estén expuestos al público en todos los pueblos del Reino desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, á fin de que, sin necesidad de previo anuncio en los *Boletines Oficiales*, puedan enterarse los contribuyentes de las variaciones que en ellos se hayan introducido y entablar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Si se ha cumplido por las Juntas periciales y Ayuntamientos con las prescripciones reglamentarias, pocas ó ninguna de las reclamaciones pueden prosperar, toda vez que no habiendo introducido en sus apéndices más alteraciones que las legalmente acordadas, no pueden ser éstas objeto de reclamación por versar sobre asunto definitivamente juzgado.

Si por el contrario en los apéndices alteran los líquidos imponibles de cada contribuyente sin la debida justificación, incurren los que tal hagan en graves responsabilidades, que forzosamente habrá de exigirseles.

Para que al llegar la época de la confección de los repartimientos, puedan éstos hacerse en los plazos que para ello se designe por la Administración, forzoso es que los apéndices estén completamente ultimados, á cuyo efecto las Corporaciones encargadas de este servicio cuidarán de cumplir cuanto se dispone en la última

parte del artículo 60 y en el 61 del citado Reglamento, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y remitiendo á esta Administración los apéndices y sus estados, precisamente en 1.º de Abril, para que puedan resolverse las alzadas, si las hubiere, y aprobarse los documentos expresados.

Dispuesta la Administración de mi cargo á remover los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del servicio de que se trata, contestará sin pérdida de tiempo todas las dudas que se ofrezcan á las Corporaciones encargadas de la confección de dichos documentos y resolverá las reclamaciones que sean pertinentes, así como adoptará las medidas á que le autorizan los reglamentos, para que en las épocas oportunas se lleven á efecto los servicios que le están encomendados.

Cáceres 16 Enero de 1899.—El Administrador de Hacienda, Leopoldo Bremón.

## DICTAMEN

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

(CONTINUACIÓN).

Semejante disposición es de una índole tan excepcional, y, dado lo categórico de sus términos, de unas aplicaciones tan perturbadoras y trascendentales, que, á juicio del Fiscal, pugna con la razón y los fines propios y generales de la justicia penal, con el precepto constitucional, y aun con el espíritu y letra de otros artículos de la propia ley de que forma parte.

Así, la inmunidad del Diputado por virtud de su mandato, se convierte en palabra, no sólo vacía de sentido, sino en causa de perjuicios irreparables y desigualdades injustificadas y odiosas.

Si las Cortes están abiertas, sólo se puede proceder contra el Senador ó Diputado que delinque, previa autorización de la Cámara á que pertenezca; pero, si no se han abierto todavía ó están cerradas, entonces se puede llevar á cabo el procesamiento, dando cuenta al respectivo Cuerpo Colegislador, debiendo esperar entre tanto su resolución.

Es decir, que el procesamiento se hace efectivo con todas sus consecuencias, y el Senador ó Diputado que es objeto del mismo queda sometido forzosamente á una situación anormal, vejatoria é irremediable por el tiempo que dure el interregno parlamentario, que podrá ser poco ó mucho, según las circunstancias, y sin el derecho de aducir pruebas de su inocencia ni términos hábiles para defenderse hasta que las Cortes se reúnan y resuelvan.

Repugna á la justicia que el Senador ó Diputado contra quien se dicta un auto de procesamiento en las diferentes hipótesis á que se refiere el art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo mismo que la Constitución reconoce el derecho singular de inmunidad á su investidura, dada la suspensión de los procedimientos que aquél ordena, tenga que permanecer en ese estado de suspensión, con su honra en entredicho, con su persona y sus bienes bajo la acción de la curia, privado de utilizar los recursos y de disfrutar las garantías procesales que á todos los ciudadanos competen, según los preceptos generales de la Constitución y las reglas comunes del enjuiciamiento.

Bien se puede asegurar, sin temor á equivocarse, que esa no es ni pudo ser la mente del precepto constitucional; como no lo es, tampoco, de ningún otro de las leyes adjetivas, en abierta contradicción aquél con semejante estado de paralización absoluta de los procedimientos. No sería extraño que á tal fundamental antinomia sea debida en parte la tendencia de mayores amplitudes en la práctica de la inmunidad del Diputado ó Senador, y el criterio absoluto generalizado en la jurisprudencia parlamentaria, tal vez como dique opuesto por la conciencia pública á semejantes enormes consecuencias derivadas de la aplicación estricta de aquel artículo 753.

El 47 de la Constitución vigente no dispone ni autoriza semejante suspensión en los procedimientos; y de la obligación, que de su texto se deduce, que los Tribunales hayan de esperar la resolución ó venia del Cuerpo respectivo, no se desprende otra cosa, á lo sumo, que la prohibición de que se puede entrar en el período de acusación, en el llamado plenario ó juicio oral, porque aquél y la sentencia habían de resultar baldíos, y desprestigiada la obra de los Tribunales, si la autorización solicitada era negada después por la Cámara correspondiente, como ya lo previno el art. 56 de la Constitución de 1869, al disponer que cuando se hubiera dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en procesos seguidos sin el permiso del Senado ó del Congreso, la sentencia no podría llevarse á efecto hasta que autorizara su ejecución el Cuerpo á que perteneciera el condenado.

Quizás dió lugar á semejante precepto constitucional el más radical del art. 8.º del Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856, que prohibió dictar sentencia cuando no se hubiera obtenido autorización de la Cámara respectiva, por la circunstancia de haber ocurrido casos en que los Tribunales pronunciaron sentencias condenatorias contra representantes de la Nación, como tuvo lugar en 1863 contra un Diputado á Cortes.

Si con esto se dañó de modo enorme el principio constitucional de la inmunidad parlamentaria, no se perjudican menos los intereses sociales é individuales de la justicia penal.

Esa paralización absoluta de los procedimientos criminales que ordena el art. 753, desde el momento en que van dirigidos contra un representante de la Nación, cuando las Cortes están cerradas, redundaría, á la vez que en daño de éste, en el de la administración de justicia, suspendiendo su acción investigadora y dificultando ó imposibilitando tal vez la comprobación de los hechos delictivos, y hasta quizás los medios que para la justificación de su inocencia pudiera tener el Diputado ó Senador que se presume responsable de ellos.

(Continuará)

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE CÁCERES

CONTINUA LA RELACIÓN de los Médicos Cirujanos que en esta provincia han obtenido el certificado de Patente que determina el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, para el ejercicio de su profesión, durante el corriente año económico de 1898 á 1899.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	VECINDAD.	Número de la patente.	Clase de la misma.
Don Luis Arce Pérez	Casas del Monte	4	3.ª
Juan Casas	Casas del Puerto	7	3.ª
Luis Alonso Mateos	Casas de Millán	2	3.ª
José Gómez Navarro	Casatejada	3	2.ª
Julián Gómez García	Idem	4	2.ª
Laureano Gutiérrez	Casillas de Coria	1	3.ª
Francisco Benito Higuera	Castañar de Ibor	4	3.ª
Severo Pérez Claros	Ceclavín	1	2.ª
Dámaso Oliveros Arias	Idem	2	2.ª
Ulpiano Perales Delgado	Idem	3	2.ª
Julián Sandes y Sandes	Idem	4	3.ª
Martiano Fernández	Cilleros	2	3.ª
Luciano García	Idem	3	3.ª
Isidoro López	Coria	5	2.ª
Calixto Campos	Idem	6	3.ª
Gregorio Valiente	Idem	7	3.ª
Pedro Clemente	Idem	8	3.ª
Gerardo Mateos Izquierdo	Cuacos	1	3.ª
Vicente Mora Mardeza	Cumbre	1	3.ª
Lázaro Rodríguez	Deleitosa	10	3.ª
Eugenio García	Descargamaria	1	3.ª
Basilio Valverde	Eljas	9	3.ª
José Parejo	Escurial	1	3.ª
Enrique Bencia	Idem	1	3.ª
Enrique Muñoz	Fresnedoso	5	3.ª
Amalio Blas Saicho	Galisteo	7	3.ª
Victoriano Vallador Bultar	Garciaz	1	2.ª
Casimiro García López	Garganta de Béjar	3	3.ª
Emilio Montero Izquierdo	Garganta la Olla	1	3.ª
Vicente Marcos Avila	Garrovillas	8	3.ª
Victor Iñigo Vivas	Idem	9	3.ª
Enrique Montero Muñoz	Idem	10	3.ª
Telesforo González	Gata	6	3.ª
Santiago García Alvarez	Gordo	8	3.ª
Leandro Sánchez Muñoz	Granadilla	5	3.ª
Augusto Morales Sánchez	Guadalupe	1	2.ª
Alberto Plaza Fernández	Idem	2	3.ª
Enrique Sicilia Martínez	Idem	3	3.ª
Filisteo Rodríguez	Guijo de Coria	2	3.ª
Vicente Arrojo Terrón	Guijo de Granadilla	1	3.ª
José González Castro	Guijo de Santa Barbara	1	3.ª
Francisco Palacios Calderón	Herguifuela	1	3.ª
Rufino Bayo Fraile	Hervás	6	3.ª
José Vázquez del Valle	Idem	7	3.ª
Alfonso Pérez	Herrera de Alcántara	10	3.ª
Ramón Vivas	Hinojal	14	3.ª
Elias de Guillén	Holguera	4	3.ª
Nicolás M. Montero	Hoyos	1	3.ª
Magdaleno Martín	Idem	2	3.ª
José Blázquez	Ibahernando	1	3.ª
Fernando Avila	Jaraicejo	1	3.ª
Claudio de la Calle Lázaro	Jaraiz	1	2.ª
Francisco Marcos Sastre	Idem	2	3.ª
Juan García Alarcón	Jarandilla	1	3.ª
José Arroyo Martín	Idem	2	3.ª
Atilano Andrés Bravo	Logrosán	1	3.ª
Pedro Pulido Peñas	Idem	1	3.ª
Ulpiano Peña Zarza	Idem	2	3.ª
Rodolfo González	Losar	1	3.ª
Tomás Calvo	Madrigal	1	3.ª
José Durán	Idem	2	3.ª
Ambrosio Galea Póler	Madrigalejo	1	3.ª
Eugenio González Bravo	Madroñera	1	3.ª
Juan Flores Sánchez	Idem	2	3.ª
Fernando Valea Alvarez	Idem	3	3.ª
Bonifacio Cisnero Avila	Majadas	5	3.ª
Isidoro Polo Bravo	Malpartida de Cáceres	1	3.ª
Fausto Orozco Elena	Idem	2	3.ª
Teodosio Montero Palomar	Idem	3	3.ª

(Continuará)

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

#### Secretaría de Gobierno

#### ANUNCIO DE NOTARIAS Á OPOSICIÓN.

En el Colegio Notarial de este Territorio han de proveerse por oposición las Notarias vacantes en Cambezuela, Arroyo del Puercos, Don Benito (por renuncia de D. J. E. Fontela), Montehermoso, Burguillos y Herrera del Duque respectivamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Ilustre Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde la inserción del anuncio en la Gaceta de Madrid, expresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarias que pretendan y el orden de preferencia en su caso, debiendo acompañarse los documentos necesarios para demostrar que reúnen las circunstancias á que se contraen los artículos 10 de la ley del Notariado y 11 del Real decreto de 20 de Enero de 1881.

Cáceres 14 de Enero de 1899.— El Secretario de Gobierno, Mariano Avellón.

### JUZGADOS

#### ALCÁNTARA.

##### Cédula de citación.

El señor don Francisco Caraciolo Gundín y Gundín, Juez municipal de esta villa de Alcántara, en providencia de cinco de los corrientes ha ordenado sea citado de comparecencia ante este Juzgado don Justo Villarroel Villegas, por ignorarse su domicilio, al juicio verbal de faltas seguido contra dicho sujeto por tentativa de disparo de arma de fuego y de escándalo, inhibiéndose del conocimiento del sumario el de instrucción de esta villa y pasándolo á favor del municipal de la misma, disponiendo para la celebración del juicio de faltas correspondiente el día ocho del abocado mes de Febrero y hora de las diez de su mañana, en la sala audiencia de dicho Juzgado municipal, donde deberá concurrir predicho sujeto; con apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extendiendo la presente en Alcántara á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, de que certifico.—Agustín Cava Fonseca, Secretario.

#### VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Don Juan Moreno Izquierdo, Juez de instrucción de este partido y Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Por el presente y en cumplimiento de orden superior, para que el procesado que fué en este Juzgado—entre otras causas—por amenazas y lesiones graves á su esposa María Gallego, comparezca ó sea conducido al mismo; sito en el ex convento

de Santa Clara, de esta villa, para ratificarse ó no en la conformidad prestada por su defensor ante la Excm. Audiencia del Territorio, á las conclusiones de acusación fiscal provisional y para manifestar si renuncia ó no á la prosecución del correspondiente juicio oral, se le llama y emplaza; con apercibimiento de que, de no realizarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á la vez, encargo á las demás autoridades, jefes de fuerza pública compatible con el servicio que se interesa y agentes todos de la policía judicial, procedan con el debido celo á su busca, captura y conducción á estas cárceles del prenombrado procesado, al cual reclaman diversos Tribunales y quien desapareció hace tiempo de su domicilio, situado en la Escuadra de Jolay, de este término municipal, pero viene merodeando por las inmediaciones de aquellos lugares é internándose frecuentemente en el mismo, desde el vecino Reino portugués, por el punto de carabineros llamado Puerto-Roque y lugares inmediatos de seguro acceso; y por último, se le hace saber que su presentación debe tener lugar dentro del plazo de doce días, á contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Valencia de Alcántara á doce de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Moreno Izquierdo.—Por mandado de su señoría, el Escribano, Antonio M. Cepeda.—Rubricado.

Es copia, que con el visto bueno de su señoría, expido para su publicación, correspondiéndose exactamente con su original á que me refiero.

Valencia de Alcántara, fecha ut supra.—Doy fe.—Antonio M. Cepeda.—Visto bueno.—Moreno.

## ALCALDIAS

### HINOJAL

#### Territorial.

A pesar de que por los artículos 45 y 56, regla 1.ª del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se previene, que las alteraciones de riqueza contributiva, deben pedirse cuando éstas ocurran, sin embargo, se concede el plazo de treinta días para que los dueños de fincas rústicas y ganadería en este término municipal, presenten las relaciones juradas y documentos que justifiquen sus alteraciones, para que con vista de ellas, pueda la Junta pericial confeccionar el apéndice al amillaramiento, para el año económico de 1899 á 1900, dentro del próximo mes de Febrero.

Hinojal 12 de Enero de 1899.—El Alcalde, Germán Bocache.—De su orden, el Secretario, Juan Ba-chiller.

### CASATEJADA.

Don Juan de la Calle y Lázaro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Casatejada.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º artículo 40 de la Ley, los mozos Nicancor Jesús Solana Sánchez, hijo

de Esteban y de Juliana; Vicente Rubio Meco, hijo de Valentín y de Trinidad, y Alejandro Iglesias Expósito, cuyo paradero se ignora, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante este Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 29 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Casatejada 15 de Enero de 1899.—El Alcalde, Juan de la Calle.

### CAÑAVERAL.

Don Pedro Antonio Lancho, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañaveral.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del artículo 40 de la Ley, el mozo Simón Daniel Hierro Acedo, hijo natural de Guadalupe Hierro Acedo, uno y otra en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 29 del mes actual y hora de las nueve de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Cañaveral 15 de Enero de 1899.—El Alcalde, Pedro Antonio Lancho.

### JERTE.

#### Citación.

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, los mozos que al final se expresan, sin perjuicio del mejor derecho que tengan otros Ayuntamientos para comprenderles en los suyos, se les cita por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, habiéndolo ya hecho por conducto de los Sres. Alcaldes de los puntos en que se cree residen, á fin de que el día veintinueve del mes corriente, á las diez de la mañana, se presenten en esta Sala Capitular por si tienen que reclamar en el acto de la rectificación del alistamiento.

Jerte 11 de Enero de 1899.—El Alcalde, José Buezes.

#### Mozos.

Antonio Ceñal Estar, hijo de Antonio y de María, reside en Cáceres en el Hospicio provincial.

Marciano Antonio Blázquez Conejero, hijo de Rafael y de Juana, se cree reside en Plasencia.

Nemesio Arriba Pérez, hijo de José y de Eulogia, se cree reside en Carcaboso.

Angel Martín Negrete, hijo de Tomás y de Nicolasa, se cree reside en Madrigal de las Torres, provincia de Avila.

### HERVÁS.

#### Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de esta villa y de orden de mi autoridad, se encuentra depositada una yegua de seis años de edad, de pelo castaño oscuro y talla de siete cuartas, la

qual ha sido encontrada en una finca particular, aparejada con albarda y cincha.

Lo que se anuncia al público á fin de que su dueño se presente á recogerla, previa justificación en forma y abono de costas y daño causado; en la inteligencia que transcurridos que sean veinte días sin verificarlo, se procederá á su venta en pública subasta.

Hervás 13 de Enero de 1899.—El Alcalde, Ramón Comendador.

### NAVALMORAL DE LA MATA

#### Citación.

Habiéndose incluido en el alistamiento, formado por la Corporación que presido, para el reemplazo del Ejército en el año actual, por hallarse comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley de 21 de Octubre de 1896, á los mozos Leoncio Marcos Lázaro, hijo de Gaspar y María, que nació en 13 de Enero; Antonio Polonio Castellano Ramos, de Victoriano y Antonia, en 9 Febrero; Gregorio Escudero Jovián, de Julián y Fermina, en 16 de Febrero; Román Gómez Moreno, de Bernardo y Bernarda, en 28 de Febrero; José María de la Cruz Pérez, de José y Gertrudis, en 18 de Abril; Isidro Díaz Martín, de Ignacio y Alfonso, en 25 de Mayo; Antonio Casares Martín, de Antonio y Angela, en 13 de Junio; Cenón Pérez Cuestas, de Francisco y Benita, en 30 de Julio; Manuel Arturo Barrilero del Campo, de Carmelo y Canuta, en 1.º de Septiembre, y Tomás Llanos González, de Teodoro y Castora, en 29 de Diciembre, todos en el año de 1880, los cuales no residen en esta población, como tampoco sus padres, ignorándose en absoluto el paradero de unos y otros desde hace más de diez años; se hace público por medio del presente para que les sirva de citación en forma y puedan presentarse á los llamamientos que se les hagan, si no estuvieran alistados en otros pueblos.

Al mismo tiempo se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos en que aquellos fueran vecinos, les incluyan en sus alistamientos, si ya no lo hubieran verificado, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía, en uno ú otro caso, para que este Ayuntamiento pueda acordar lo que en justicia proceda.

Navalmoral de la Mata 10 de Enero de 1899.—El Alcalde, Manuel Marcos.

### TEJEDA.

#### Pedido de relaciones.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia pueda cumplir con exactitud lo que dispone el artículo 48 del Reglamento de la contribución de inmuebles vigente, se hace preciso que todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo el presente mes de Enero, relaciones juradas de las altas y bajas ocurridas en su respectiva riqueza rústica, puesto que la pecuaria habrá de ajustarse á lo que dispone el artículo 56; debiendo advertir que las variaciones que pueden llevarse á efecto en el apéndice al amillaramiento, son solamente las que comprenden los números 1.º, 4.º y 8.º de expresado artículo 48, siempre que se hayan solventado á la Hacienda pública, los derechos

que devengue la transmisión; en 1.ª inteligencia de que sin dicho requisito y pasado aquel término, no se rán atendidas las que se presenten y la Junta procederá á formar el apéndice.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Tejeda 12 de Enero de 1899.—El Alcalde, Benito García.

### LOGROSÁN.

#### Anuncio.

El día 29 del corriente, de diez á once de su mañana, en esta Casa Consistorial y bajo la presidencia del Sr. Alcalde y Regidor Síndico, se celebrará subasta pública para el aprovechamiento de pastos de la Dehesa boyal de esta villa, en lo que resta del año forestal, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y se hallará sobre la mesa en el acto.

Logrosán 16 de Enero de 1899.—El Alcalde, Esteban Gil y Moreno.

## ANUNCIOS

### INTERESANTE

## á los Ayuntamientos

En la Imprenta "LA MINERVA CACEREÑA", de Serafín Rodas, están á la venta los impresos siguientes, todos arreglados á los modelos oficiales:

Para cuentas municipales.

Para idem de Pósitos.

Para presupuestos ordinarios.

Para idem adicionales.

Para idem extraordinarios.

Para recuento de ganadería.

Para rectificación de listas de Jurados.

Precios muy económicos.

Terminado el nuevo Reglamento de Consumos, se halla de venta á un precio baratísimo en la Imprenta de D. Serafín Rodas, Portal Empedrado, 41, en Cáceres, que lo servirá inmediatamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios que lo pidan.

### CÁCERES:

Tip. "La Minerva", de Serafín Rodas.

Portal Empedrado, núm. 41.